



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DENYS ISABEL ANAYA CONTRERAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO "HUS"</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar, si la parte demandante subsanó la demanda atendiendo los requisitos del artículo 162 del CPACA, en cuanto a su contenido, concretamente a las observaciones previstas en el auto del 12 de abril de 2015, por el cual se inadmitió la misma, ordenando, (i) aclarar si los señores JAVIER ANDRES y KAREN PAOLA RISO OZUNA son o no parte dentro del proceso, en caso positivo probar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial; (ii) allegar poder para demandar en representación de las menores JUSTIN PAEZ ANAYA y ELIAS ENSUNCHO ANAYA; (iii) y allegar poder para demandar el señor JOSÉ FRANCISCO RICO ÁLVAREZ, así como poder para demandar en representación de la menor YULITZA RIZO OZUNA.

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.**

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la señora DENYS ISABEL ANAYA CONTRERAS y otros, aclaró que los señores JAVIER ANDRES RISO OZUNA y KAREN PAOLA RISO OZUNA no son parte dentro del presente proceso, por lo que pide se omitan de la demanda.

**2. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.**

Igualmente, el apoderado judicial de los señores DENYS ISABEL ANAYA CONTRERAS y otros, allegó al proceso poder otorgado por la señora SARAI ANAYA CONTRERAS, para demandar en representación de su menores hijos, JUSTIN PAEZ ANAYA y ELIAS ENSUNCHO ANAYA.

Así mismo, allegó poder otorgado por el señor JOSE FRANCISCO RIZO ALVAREZ, para demandar dentro del presente proceso en nombre propio y otro para demandar en representación de su menor hija YULITZA RIZO OZUNA.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda, que a través del medio de control de reparación directa, presentaron la señora DENYS ISABEL ANAYA CONTRERAS, el señor JOSE FRANCISCO RIZO ALVAREZ, quien a su vez representa a la menor YULITZA RIZO OZUNA, la señora SARAI ANAYA CONTRERAS, quien a su vez representa a los menores JUSTIN PAEZ ANAYA y ELIAS ENSUNCHO ANAYA, el señor TEOFILO MIGUEL ANAYA FLOREZ, el señor ANDRES VANEGAS CONTRERAS, el señor FERNAN ANAYA CONTRERAS, la señora LUZ MARY SANTOS ANAYA, el señor DAVID SANTOS CONTRERAS, la señora VALNY LUZ SANTOS CONTRERAS, el señor DANIEL RODRIGUEZ SANTOS, el señor CARLOS RODRIGUEZ SANTOS, KAREN RODRIGUEZ SANTOS y el señor ISAAC RODRIGUEZ SANTOS, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

**2º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4º. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.; así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de

las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**5º. CÓRRER** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**EXHORTAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda, y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6º. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**7º. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>1</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4º.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**8º. INDICAR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

**9º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado,

que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**10º. RECONÓZCASE** personería al doctor JHOSMAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.810.985 de Sincelejo, y T. P. No. 218.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

Juez

MRG

